

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quienes requieren: *"Informes de ejecución presupuestaria al cierre de cada mes del ejercicio fiscal 2018 (es decir de enero, febrero, marzo y así sucesivamente hasta diciembre), desagregados por unidades presupuestarias, líneas de trabajo y objetos específicos de gasto. Si está disponible, entregar la información en formato digital procesable (CSV)"*
2. Por proveído de las once horas y quince minutos del día cuatro de abril del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por los requerientes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante proveído de las once horas y cuarenta minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Unidad Financiera Institucional (*UFI* en adelante) la información pretendida por las personas peticionarias.

Como respuesta al requerimiento, el jefe interino de la UFI contestó:

*A lo cual se remite disco con la información requerida en formato Excel:*

Al revisar la información el suscrito advirtió, en uso de la facultad establecida en el literal a del artículo 72 de la LAIP, que el objeto específico 54315 *se encuentra **clasificada como información reservada***, de acuerdo a Declaratoria de Reserva Parcial 001-SP-2018, emitida por el Secretario Privado de este ente obligado, en fecha 2 de julio de 2018, y publicado en el índice de información Reservada de la Presidencia de la República, razón por la cual no es posible su divulgación de acuerdo al Art. 19 literal a), b) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el suscrito hace del conocimiento de los solicitantes los pasajes pertinentes de la Declaratoria de reserva antes referida; siendo estos:

*ii. Motivos de la reserva de información.*

*Por su naturaleza, los "Gastos Reservados", como su nombre lo indica, tienen un carácter especial, su tratamiento en función de la finalidad o destinación goza de un ámbito de discrecionalidad reconocida por la ley al Presidente de la República, para ser utilizados en atender aquellas áreas identificadas y definidas por el titular para cumplir sus funciones de conducción del gobierno y del Estado y sus fine; están excluidos de los procedimientos ordinarios.*

*En lo que concierne a temas de seguridad nacional, entre los cuales se encuentran aquellos referidos a la logística de seguridad de la Presidencia de la República, que incluye a su vez la información sobre los bienes y servicios que es necesario adquirir mediante recursos asignados a la Presidencia de la República y destinados a una de las áreas cubiertas por la discrecionalidad y reserva del escrutinio público, empleados por el Estado Mayor Presidencial, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Presidencial, los tribunales del más alto grado de nuestro ordenamiento jurídico, han reconocido la validez de la existencia de causas de reserva de información, así tenemos lo establecido en el proceso de amparo 713-2015 ventilado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que afirmó, al referirse a la logística de seguridad del señor Presidente de la República, que "/os datos relativos estrictamente a la seguridad, en efecto, pueden resultar reveladores para cualquier individuo u organización que pretenda atentar contra el Estado salvadoreño o los funcionarios aludidos anteriormente, aun cuando .se refiera a eventos pasados, por lo que es aceptable que dicha información sea objeto de reserva."*

*En el mismo sentido, en relación a los asuntos propios del servicio de inteligencia se ha afirmado que "...la inteligencia estatal tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de*

*Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrado con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.*

*Más recientemente, en la sentencia pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho el proceso de amparo 636-2014, la Sala de lo Constitucional ha establecido que "... La información que sobre sus operaciones de inteligencia producen los organismos especializados en ese rubro suele enmarcarse como excepción al principio de publicidad. Y es que, tal como se desprende del art. 6 de la Cn., la libertad de recibir información tiene ciertos límites, entre ellos la seguridad nacional y el orden público -es decir, dos de los campos en los que pueden intervenir los servicios de inteligencia-, de manera que esa excepción a la publicidad podría estar justificada cuando se refiera a las estrictas labores de inteligencia del Estado. Sin embargo, ello no debe hacerse extensivo a aquella información que no guarda relación directa con las operaciones de inteligencia."; "... Si bien las actividades de inteligencia operan como excepción a la publicidad-como se ha afirmado, el secreto de Estado está protegido constitucionalmente y en la LAIP-, ello no debe ser entendido de manera arbitraria, como justificación para que estos no documenten sus relaciones laborales y, sobre todo, sus gastos o se anule el derecho de toda persona a acceder a la información no sometida a reserva".*

*Un tercer ámbito de protección desde la perspectiva constitucional reconocido en la misma sentencia, está estructurado en función de la protección de la identidad del personal involucrado en los servicios de inteligencia, "... En definitiva, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, solo la información estrictamente relacionada con las actividades de inteligencia que el organismo realiza y la identidad de sus miembros deben estar excluidas del control ciudadano".*

*En ese contexto, se invocan dos causas de reserva por motivos de "seguridad y defensa nacional", los cuales se encuentran directamente vinculados al servicio de inteligencia y protección de la identidad del personal involucrado en los servicios de anteriores, información que tiene carácter de "secreto de Estado". Al respecto se establece la conexión de aquellas categorías con el "secreto de Estado" y, por otra, las disposiciones de distinto rango en que se otorgan dicha protección y reconocimiento a las mismas, en este punto, se recuerda que en la sentencia de 26-11-2018, Amp. 636-2014 y ac. se expresa: "Inclusive, algunas herramientas usualmente invocadas por los servicios de inteligencia, como el secreto de Estado, no se deben convertir en instrumentos para lesionar los derechos protegidos por la Constitución. Si bien esta instituye como figura protegida al secreto de Estado -art. 168 ord. 7° de la Cn.- y se ratifica en la Ley de Acceso a la Información Pública -art. 19 letras a, b y c- ello no confiere al OIE, a la Fuerza Armada -en materia de defensa- y a la PNC -en materia de seguridad pública- la facultad de actuar fuera del margen de lo lícito, de vulnerar derechos e inobservar las garantías previstas para su protección. El OIE es una*



*institución pública y, como tal, está sometida a la Constitución -arts. 235 y 246 de la Cn.- y a la ley-art. 86 de la Cn.-, de modo que sus actuaciones se rigen por el principio de juridicidad."*

*Es así que, existen normas penales, que tipifican como delito la conducta que contrarie la prohibición, tal es el caso del delito previsto en el Código Penal como REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO, Art. 355. - "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento".*

*En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuvieren en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, implica un acto contrario a ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar a priori de las consecuencias jurídico-penales derivadas de su divulgación. En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada" y cuál no goza de dicha protección, y tampoco otorga facultades a ningún funcionario para efectuar tal valoración o apreciación.*

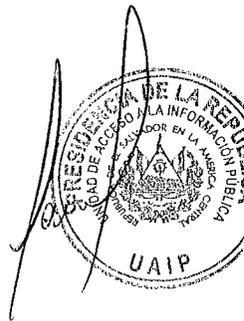
*Es oportuno mencionar que la utilización tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art. 131 Corresponde a la Asamblea Legislativa: ... 8.- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;...; "Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros... 3º. - Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal... "; "Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República ... 18º: Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".*

*Así, la naturaleza de clasificada o secreto de Estado dada a la información relacionada con los gastos reservados, tiene finalidades muy específicas, entre otras, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de inteligencia y sus actividades, garantizar la seguridad y defensa nacional, proteger la identidad del personal involucrado en dichos servicios, lo cual goza de un nivel de protección de máximo nivel como "Secreto de Estado", por esencia, de mayor complejidad que aquel que rige el secreto del secreto profesional, invocado con frecuencia por periodistas, para proteger sus fuentes de una información, en el que prescindiendo de la relevancia de misma, es precisamente el mecanismo el que protege y así ha sido reconocido en los diversos tribunales, citado a manera de ejemplo; como este existen otros tipos de secretos, los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador; comparación traída a cuenta para explicar el funcionamiento del mecanismo de protección del Secreto de Estado, que es el máximo grado de reserva de información, por los intereses públicos involucrados.*

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, "La presente ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art. 4: " ... está bajo la Autoridad y Conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art. 8 de la Ley citada: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS, ...".

Según Decreto Ejecutivo, N°. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), cuyo Art. 3, establece que " ...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República como un Órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo ... "; que de conformidad al Art. 4 del ROIE, el suscrito está bajo las órdenes directas del Presidente de la República; que de conformidad al Art. 8 ROIE, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrán derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 1 O del ROIE, "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12 del mismo, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados".

En conclusión, están excluidos del conocimiento público los datos referidos al uso de los "Gastos Reservados", puesto que, en definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de discrecionalidad en ámbitos de intervención protegidos especialmente, no sólo para defender la soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad y estabilidad necesarias que el Estado requiere para su desarrollo y buen funcionamiento, el cual goza de plena legalidad en su origen, al ser aprobado anualmente por la Asamblea Legislativa en el presupuesto general de la nación, incorporado al presupuesto de la Presidencia de la República, cuya necesidad y utilidad históricamente aparece unida a la correcta gestión gubernamental, a lo largo del tiempo. En este punto se hace necesario, delimitar el alcance de derechos ciudadanos y los deberes de los servidores públicos, hasta que mediante una ley se establezca, tal como expresa la sentencia en mención, ref-636-2014, "En definitiva, el OIE debe compatibilizar sus actividades con los principios del Estado de Derecho, especialmente con el de transparencia. Desde esta perspectiva, resulta inaceptable la "política institucional" del OIE de ocultar información no relacionada directamente con las actividades de



*inteligencia, incluso frente a otras instituciones públicas, y de incumplir con sus obligaciones frente a los trabajadores y al Estado mismo."*

*En virtud de lo anterior, las actividades relacionadas al uso de los recursos destinados para gastos reservados, tienen calidad de secretos de estado, en su relación con la seguridad y defensa nacional, categorías especialmente protegida y que es motivo suficiente para concluir, por ende, para los efectos de la LAIP, que estos tienen carácter reservado.*

*Por tales razonamientos, de conformidad a las excepciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo 19 LAIP, que establecen que es información reservada: "Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución. b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública." y "d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona"; por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar las actividades de dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía del Estado y la conducción de la seguridad, para lo cual se vuelve razonablemente necesaria, la protección a la seguridad del personal involucrado en servicios de inteligencia; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y producida por el ente encargado de dicha atribución.*

*Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo, necesaria en tanto la divulgación pondría en riesgo a las personas y funcionarios antes citados; por la posibilidad de atentados de alta delincuencia criminal organizada hasta amenazas de atentado terrorista, que innegablemente existen, y, proporcional en sentido estricto, porque la medida es la menos gravosa para los particulares frente su derecho de acceso a la información pública.*

*Ahora bien, en relación al plazo de la reserva de información, se establece en siete años, estará referida al "Registro institucional del uso de fondos relacionados al objeto específico 54315 Gastos Reservados: Incluye los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizados por la Presidencia de la República, descrito en el Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del General de Cuentas del Sector Publico Sector Público".*

*La reserva parcial excluye la información referida a los Decretos Legislativos de aprobación del presupuesto general o sus reformas, los acuerdos de transferencia entre rubros emitidos por el ministerio de Hacienda, y en general lo referido a los montos globales asignados y ejecutados por la Unidad Financiera Institucional.*

*Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:*

- i) *Declarar como reservada parcialmente por el plazo de siete años la información referida al "Registro institucional del uso de fondos relacionados al objeto específico 54315 Gastos Reservados: Incluye los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizados por la Presidencia de la República descrito en el Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del General de Cuentas del Sector Publico Sector Público".*
- La reserva no incluye la información referida a los Decretos Legislativos de aprobación del presupuesto general o sus reformas, los acuerdos de transferencia entre rubros emitidos por el ministerio de Hacienda, y en general lo referido a los montos globales asignados y ejecutados por la Unidad Financiera Institucional.*
- ii) *Hágase de conocimiento al Oficial de Información de este ente obligado de la presente reserva de información para los efectos legales consiguientes".*

Por lo que los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información tienen clasificación de reserva parcial, ya que se encuentran limitados en su divulgación, y en consecuencia resulta procedente comunicar la versión pública de la respuesta a los solicitantes.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información que se encuentra parcialmente reservada, por los motivos expuestos en esta resolución.
2. **Hágase** de conocimiento de los solicitantes que pueden hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
3. **Declárese** procedente el acceso a la versión pública de la información objeto de la solicitud de acceso a la información realizada [REDACTED]
4. **Comuníquese** la versión pública de la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
5. **Notifíquese** a las personas solicitantes este proveído por el medio señalado para tales efectos.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República